



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 744

Miércoles 21 de Mayo de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúan los Estatutos del Banco de España.

Art. 10. Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor que no esceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no lo hubiese verificado; y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de agente de cambio ó corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallare establecido para la de los valores de que se trate.

Para que no haya obstáculo en las enajenaciones serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, dándose no obstante, por la administracion á los interesados un resguardo en que se espese este único y esclusivo objeto de transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia

contra el deudor, á quien, por el contrario, será entregado el esceso, si lo hubiese.

Art. 11. Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 12. El Banco no podrá anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realizacion una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 13. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en sus cajas de Madrid en las horas que fije el reglamento: solo serán reembolsables en las cajas de las provincias los que estas pongan en circulacion con la marca particular que se adopte para cada una de ellas.

Art. 14. La falsificacion de los billetes del Banco será perseguida de oficio como delito público, y castigada con arreglo á las leyes. Podrá el Banco no obstante mostrarse parte cuando lo juzgue conveniente.

Art. 15. El fondo de reserva esta destinado á suplir la cantidad que en los beneficios líquidos faltare para satisfacer el 6 por 100 señalado por la ley á los accionistas.

Este fondo será empleado, como los demas del Banco, en operaciones corrientes.

Art. 16. En fin de junio y diciembre de cada año se formará balance general del haber y obligaciones del Banco para hacer la correspondiente distribucion de beneficios en vista de sus resultados.

Art. 17. Cuando no hubiese en las operaciones del Banco beneficios líquidos de que deducir el todo ó parte del 6 por 100 señalado por la ley, y el fondo de reserva no bastare tampoco á satisfacerlo, se pagará á los accionistas el interes con arreglo á la cantidad disponible.

TITULO II.

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 18. El gobierno y administracion del Banco estarán á cargo del Gobernador, de dos Subgobernadores y de doce Consejeros, todos los cuales formarán el Consejo de gobierno del establecimiento.

Art. 19. De nombramiento del Consejo de gobierno y con Real aprobacion habrá un Secretario, un Interventor, Jefe de contabilidad, y un Cajero.

PARRAFO PRIMERO.

Del Gobernador y Subgobernadores.

Art. 20. El Gobernador reúne el doble carácter de Jefe superior de la administracion del Banco y de representante del Estado para cuidar de que las operaciones del establecimiento se conformen con las leyes, estatutos y reglamentos. Sus atribuciones son:

1.^a Presidir la junta general de accionistas y el Consejo de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente las comisiones que se formen de sus individuos, ya sean ordinarias ó extraordinarias.

2.^a Dirigir todo el servicio de la administracion conforme á los reglamentos y á los acuerdos del Consejo de gobierno.

3.^a Autorizar los contratos que se celebren á nombre del Banco, y ejercer tambien en su representacion todas las acciones judiciales y extrajudiciales que le competan.

4.^a Llevar toda la correspondencia del Banco, con facultad de hacerse sustituir por los Subgobernadores en la parte de este encargo que tenga á bien conferirles.

5.^a Nombrar con sujecion al reglamento y á los acuerdos del Consejo de gobierno todos los empleados del Banco, excepto los Jefes, y separarlos en la misma forma cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinacion, dando en uno y otro caso cuenta al Consejo de gobierno.

6.^a Proponer en el Consejo de gobierno sugetos idóneos para las plazas de Jefes de las oficinas y suspenderlos tambien en el ejercicio de sus destinos dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al mismo Consejo.

Art. 21. El Gobernador suspenderá la ejecucion de los descuentos, préstamos ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el Consejo ó por comision en que haya delegado sus facultades cuando no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos ó reglamentos del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes al Consejo. Si este, no obstante, acordase que se lleve á efecto la operacion, el Gobernador, podrá todavia suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Art. 22. No podrá el Gobernador disponer giro, des-

cuento, préstamo ni pago de ninguna especie que no esté autorizado por el Consejo de gobierno ó por comision á quien corresponda su acuerdo.

Art. 23. Tampoco podrá presentar al descuento en el Banco efecto alguno con su firma, tomar de él dinero ú otros valores á préstamo, ni dar en estos su garantía personal. Esta prohibicion es extensiva á los Subgobernadores.

Art. 24. Estará obligado á dar conocimiento al Consejo de gobierno de todas las operaciones de la administracion. De las reservadas en virtud de acuerdo del Consejo de gobierno, solo se dará cuenta despues de su terminacion.

Art. 25. Asistirá diariamente al Banco y no podrá ausentarse de Madrid sin Real licencia.

Art. 26. Los subgobernadores serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del Consejo de gobierno con los títulos de primero y segundo, y por su orden sustituirán al gobernador cuando este no concurra á los actos en que deba ejercer sus atribuciones.

El Gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los Subgobernadores, distribuyendo entre ellos el servicio que no tenga por conveniente reservarse.

Art. 27. El Gobernador tendrá voz y voto, y decidirá en los empates en el Consejo y comisiones sobre los asuntos que no contengan una censura de sus actos.

En el caso de empate en la comision ejecutiva, se volverá á tratar del asunto en otra sesion con asistencia del suplente.

Art. 28. Los Subgobernadores para entrar en posesion de sus cargos, deberán depositar previamente en la caja del Banco 50 acciones del mismo inscritas á su nombre, que no les serán devueltas hasta que cesen en el desempeño de sus destinos.

Art. 29. El sueldo del Gobernador será de 100,000 reales, y el de los Subgobernadores de 50,000 cada uno. Estos sueldos se satisfarán de los fondos del establecimiento.

PARRAFO SEGUNDO.

Del Consejo de gobierno y de sus comisiones.

Art. 30. Para ser Consejero del Banco es indispensable estar domiciliado en Madrid; tener la edad de 25 años cumplidos ó habilitacion legal para contratar y quedar obligado, y poseer en propiedad tres meses antes de la eleccion, 50 acciones del establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño de aquel cargo.

Art. 31. No pueden ser Consejeros del Banco, ademas de los extranjeros escludidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fueren rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á una pena afflictiva, y los que

esten en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 32. No podrán pertenecer al Consejo de gobierno del Banco á un mismo tiempo las personas que tengan sociedad de interes, ni las que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consaguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 33. El cargo de Consejero durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos los que lo obtengan.

La renovacion se hará por cuartas partes.

Art. 34. No se dará posesion á los Consejeros elegidos por la junta general de accionistas sin haber obtenido antes la Real confirmacion de su nombramiento.

Art. 35. Los Consejeros tendrán derecho por su asistencia á las sesiones del Consejo á una remuneracion que fijará el reglamento del Banco.

Art. 36. Para reemplazar las vacantes de Consejeros serán elegidos en cada reunion ordinaria de la junta general seis supernumerarios adornados de las mismas circunstancias que los propietarios, debiendo tambien este nombramiento obtener Real confirmacion.

Los Consejeros supernumerarios sustituirán ademas por el orden de su nombramiento á los propietarios en los casos de ausencia de estos, siempre que el número de los presentes bajare de seis.

Art. 37. Son atribuciones del Consejo de gobierno.

1.^a Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de trasferencias, y todos los libros de cuentas del establecimiento.

2.^a Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.^a Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de exigirse.

4.^a Acordar que se proponga al Gobierno el establecimiento de Cajas subalternas en los puntos en que convengan al interes público y al del Banco, y determinar el número y las circunstancias de los individuos que han de componer su administracion, y los fondos y billetes que á cada una hayan de destinarse.

5.^a Enterarse de las operaciones de la administracion del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

6.^a Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva, segun corresponda.

7.^a Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamentos del Banco, y de los acuerdos del mismo Consejo, y adoptar las medidas convenientes para la mas fácil y pronta ejecucion de sus disposiciones.

8.^a Fijar el número, clases y sueldos de los empleados del Banco de nombramiento del Gobernador, y acor-

dar la propuesta de los que han de ocupar las plazas para que se exija Real aprobacion.

9.^a Acordar la convocacion de la junta general de accionistas para su sesion ordinaria y para las extraordinarias en los casos previstos por los estatutos.

10. Nombrar los comisionados y corresponsales de Banco en las provincias y en el extranjero.

11. Aprobar la memoria que formará la administracion y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse anualmente á la referida junta general ordinaria.

12. Presentar á la misma junta las proposiciones y observaciones que juzgue convenientes; examinar las que hagan sus individuos en beneficio del Banco, y manifestar su dictámen acerca de ellas.

13. Acordar la propuesta al Gobierno de las modificaciones ó reformas que convenga hacer en el reglamento, y las demas disposiciones que exijan el mejor servicio y crédito del Banco.

Art. 38. El Consejo celebrará sesiones ordinarias semanales en el dia que el mismo señale, y ademas las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves ó urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo Consejo ó convocadas por el Gobernador.

Art. 39. El Consejo se dividirá en tres comisiones permanentes, que se denominarán:

1.^a Ejecutiva.

2.^a De administracion.

3.^a De intervencion.

Art. 40. La comision ejecutiva se compondrá de tres individuos elegidos por el Consejo, de los cuales se renovará uno cada cuatro meses, pudiendo no obstante ser todos reelegidos indefinidamente. Será ademas elegido un suplente para reemplazar á cualquiera de los tres que faltare por ausencia, enfermedad ú otro motivo. Las otras dos comisiones constarán tambien cada una de cuatro individuos que se renovarán por turno uno en cada mes.

(Se continuará.)

Comision provincial de instruccion primaria de la provincia de Ciudad-Real.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 7 de junio de 1850, esta Comision ha acordado proveer por oposicion las escuelas de instruccion primaria que á continuacion se espresan y las que vacaren durante este anuncio.

Elementales de niños.

Almaden.—4,000 rs. en metálico de dotacion, pagados mensualmente, 1,100 rs. de retribuciones y 700 para casa.

Villahermosa.—3,000 rs. en metálico, pagados por trimestres, 1,000 rs. de retribuciones y 220 para casa.

Elementales de niñas.

Alcázar.—2,666 rs. en metálico, pagados por trimestres, 1,500 de retribuciones y casa gratis.

Socuéllamos.—2,000 rs. en metálico, pagados por trimestres, 500 rs. de retribuciones y 120 para casa.

Fuencaliente.—2,000 rs. en metálico, pagados por trimestres, 540 rs. de retribuciones y 365 para casa.

Villanueva de la Fuente, 2,000 rs en metálico, pagados por trimestres, 300 de retribuciones y casa gratis.

Los ejercicios de oposicion para los maestros tendrán lugar en la Escuela normal de esta ciudad, á las nueve de la mañana del dia 25 de junio próximo; los de las maestras, concluidos que sean aquellos.

Los aspirantes al concurso dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaria de esta Comision, seis dias antes del señalado, acompañadas del título ó testimonio de él, partida de bautismo y atestado de buena conducta moral y política, espedida por el ayuntamiento y cura párroco de su domicilio: las maestras deberán presentar, ademas de dichos documentos, modelos de las labores mas usuales y útiles.

Se admitirán hasta el 24 del citado mes de junio, las solicitudes de los profesores que, hallándose comprendidos en la Real órden de 3 de febrero de 1855, inserta en el Boletín oficial, núm. 47, quieran hacer uso del derecho que la misma les concede.

Ciudad-Real 16 de mayo de 1856.—El E. del G. P., Miguel Cabrera.—Pablo J. Vidal, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Comandancia de los Establecimientos penales de Alcalá de Henares.

Por órden de la Direccion general del ramo y término de quince dias, á contar desde esta fecha, se saca nuevamente á pública subasta por no haberse presentado postores en la anterior, la provision de quinientas arrobas de esparto que han de elaborarse en los talleres de este presidio. Las proposiciones se dirigirán á esta comandancia, haciendo espresion de la calidad y precio en arroba del género que ofrezca el licitante.

Alcalá 17 de mayo de 1856.—El coronel comandante, Antonio Maria Mendez.

El repartimiento del segundo semestre de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Leganés, se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento, por término de cuatro dias. Lo que se anuncia al público, para que los interesados en dicho reparto hagan las reclamaciones que juzguen convenientes.

En la villa de Ciempozuelos, se halla de manifiesto el repartimiento para cubrir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del segundo semestre del presente año, con arreglo á lo prevenido en los artículos 5, 6 y 7 de la instruccion de 29 de abril anterior, aprobada por S. M., en virtud de la ley de 14 del mismo, y lo prevenido en el art. 9 de la misma, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios, con sujecion en todo á lo preceptuado en dicha ley y en término de seis dias, que podrán hacerlo en las casas consistoriales de nueve á una de su mañana en los dias del 21 al 26 inclusivos. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los vecinos y forasteros contribuyentes.

Se halla concluido y de manifiesto por término de cuatro dias en la secretaria del ayuntamiento constitucional de Fuenlabrada, el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al segundo semestre del corriente año, con arreglo á las superiores disposiciones últimamente promulgadas. Los contribuyentes que quieran enterarse de sus cuotas podrán verificarlo en el término espresado, durante el cual se oirán las reclamaciones referentes á lo que se marca en la prevencion tercera de la circular de 29 de abril último.

En la villa de Zarzalejo, se halla espuesto al público por término de cuatro dias, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma perteneciente al segundo semestre del presente año, con arreglo á la ley de 16 de abril último, durante los cuales se podrán presentar en su secretaria las reclamaciones de agravios á los efectos que la misma previene.

En la secretaria del ayuntamiento constitucional de la villa de Cabanillas de la Sierra, se halla de manifiesto por término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del segundo semestre del presente año, á fin de que los en él comprendidos, puedan enterarse y reclamar si se hallan agraviados.

En el pueblo de Chozas de la Sierra, se halla espuesto al público por término de seis dias, el nuevo repartimiento de la contribucion territorial del último semestre del presente año, con arreglo al nuevo cupo y aumento prevenido por la Ley general de presupuestos; y los contribuyentes pueden enterarse de sus nuevos cupos y reclamar si se consideran agraviados.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 52 1/2 á 64 rs. vn.
Cebada..... de 33 1/2 á 36 rs. vn.
Algarrobas.. de á 20 rs. vn.

Madrid 20 de mayo de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.